



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio tres (3) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta el avalúo catastral allegado (folio 71), así como también lo previsto y establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P., se procede dar traslado del mismo a la parte demandada por el termino de diez (10) días, para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º de la norma en cita, haciéndose claridad que el valor del avalúo catastral allegado es por la suma de \$8.041.000.00, respecto de las mejoras embargadas y secuestradas dentro de la presente ejecución, identificadas con el código predial N° 01-10-00-00-0189-0005-5-00-00-0003, ubicadas en la calle 12 A N° 6-23 Barrio El Salado, área construida 52 m2, de propiedad de la demandada Señora MARÍA LUISA VARGAS HIGUERA (C.C. 60.385.039), el cual **incrementado en un 50%**, arroja UN VALOR TOTAL DEL AVALUO CATASTRAL por la suma de **\$12.061.500.00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo .
Rda. 85-2010.
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en 04-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE...
Secretaría

100

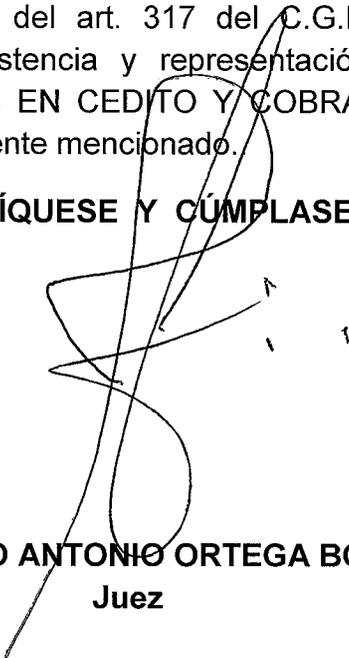
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio tres (03) del dos mil diecinueve (2019).-

Esta unidad judicial se abstiene de acceder a lo pretendido en el escrito obrante a folio 96 por cuanto quien lo suscribe carece de personería jurídica de conformidad con lo expuesto en el auto de fecha JUNIO 5-2019.

Reseñado lo anterior, se requiere a la parte actora bajo los apremios dispuestos en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para que se sirva allegar el certificado de existencia y representación legal de la entidad "SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA S.A.S" según lo expuesto en el auto anteriormente mencionado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 0272 -2013.
DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 4-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio tres (3) del dos mil diecinueve (2019) .

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el artículo 448 del C.G.P., es del caso proceder señalar nuevamente fecha y hora, para la diligencia de remate del bien inmueble embargado, secuestrado y avaluado, dentro de la presente ejecución Hipotecaria, identificado con la M.I. N° 260-77490, de propiedad del demandado Señor " EDWIN ENRIQUE ARAQUE " (C.C. 6.663.190), siendo la base de la licitación el 70% del avalúo total y quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el valor correspondiente al 40% del avalúo catastral del RESPECTIVO BIEN INMUEBLE , de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del C.G.P. Se hace claridad que el monto del avalúo catastral es por la suma de \$204.358.500.00

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 2 P.M. del día 13 del mes de Apos to del año 2019, para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con la M.I. N° 260-77490 , de propiedad del demandado Señor EDWIN ENRIQUE ARAQUIE , debidamente embargado, secuestrado y avaluado, cuyo AVALUO CATASTRAL total fue por la suma \$ 204.358.500.00

La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto, previa consignación del 40% , conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto ..

SEGUNDO: Se requiere a la parte actora se sirva proceder a dar cumplimiento en el artículo 450 del C.G.P., respecto a la publicación del remate respectivo

TERCERO : La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas

anteriormente reseñadas. Así mismo, deberá allegar el Certificado de Libertad y Tradición del respectivo bien inmueble, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la correspondiente diligencia de remate, tal como lo dispone el art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rda. 380-2013.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-07-2019-, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

A-

San José de Cúcuta, Julio tres (3) del dos mil diecinueve (2019).-

Teniéndose en cuenta lo manifestado y solicitado por la parte actora mediante el escrito que antecede, el Despacho se abstiene de acceder a lo pretendido, de conformidad con lo reseñado mediante los autos de fecha Marzo 13-2019 y Abril 22-2019. Ahora, habiéndose librado el Oficio N° 3561 de fecha Mayo 13-2019 al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI "IGAC", SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA BAJO LOS APREMIOS DISPUESTOS EN EL NUMERAL 1ª DEL ART. 317 DEL C.G.P., PARA QUE SE SIRVA MATERIALIZAR EL RETIRO DEL OFICIO LIBRADO AL IGAC Y PROCEDER A SU RADICACIÓN ANTE LA ENTIDAD COMPETENTE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.

Rdo. 35-2014.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en artículo 448 del C.G.P., es decir encontrándose debidamente embargado, secuestrado y avaluado el bien inmueble dentro de la presente Ejecución hipotecaria, es del caso procedente acceder a señalar nuevamente fecha y hora para la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble identificado con M.I. No. 260-275450, de propiedad de la demandada señora AIDA LUZ SERRANO BARAJAS (C.C. 1.093.739.699), inmueble éste que presenta un AVALUO CATASTRAL actual por valor de \$65.545.500.oo.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Señalar la hora 8 A.M. del día 14 del mes de Ago, del año 2019 para llevar a cabo la práctica de la diligencia de remate del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado, identificado con la MATRICULA INMOBILIARIA No. 260-275450 de Cúcuta, cuyo AVALUO CATASTRAL actual es por la suma de \$65.545.500.oo.

SEGUNDO: La licitación comenzara a la hora y fecha señalada, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avaluó, para lo cual quien pretenda hacer postura deberá consignar previamente en dinero, a órdenes de este Juzgado y por cuenta del presente proceso, el 40% del total del avaluó. Se le hace saber a la parte actora que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 450 del C.G.P., deberá proceder con la respectiva publicación de remate, conforme a las exigencia previstas y establecidas en los artículos 448,450 y 451 del C.G.P.

TERCERO: La parte interesada deberá allegar las constancias de publicación del aviso de remate, conforme a la exigencias de las normas anteriormente reseñadas. Igualmente allegar Certificado de Tradición correspondiente al bien inmueble objeto de remate e identificado con la M.I. N° 260-275450 de Cúcuta, expedido por La OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DEL CIRCULO DE CUCUTA, con fecha de expedición reciente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 6º del art. 450 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario
Rda. 207-2014.-
carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
.Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, tres de julio de dos mil diecinueve

Procede esta Unidad judicial a resolver el recurso de reposición interpuesto por el actor contra el proveído del veintinueve de abril hogafío, mediante el cual, entre otras cuestiones, se dispuso declarar desierto el recurso de apelación concedido a la incidentalista contra el interlocutorio proferido en audiencia el dieciocho de septiembre del año próximo pasado.

Como sustento del recurso en mención sucintamente se expone:

Que el artículo 365 del C. G. del P., indica que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, entre otros recursos.

Que si bien es cierto, la decisión desfavorable frente al recurso de alzada no se produjo, si se hizo por parte del juez de conocimiento que conservó la competencia de conformidad con el desistimiento tácito por parte de la parte impugnante e incidentalista ante el mismo recurso de impugnación al no dar cumplimiento a la carga procesal de suministrar las expensas necesarias para la reproducción de las copias de las piezas procesales pertinentes, por lo que debe darse aplicación al inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 Ib., por analogía y en consecuencia condenar en costas al recurrente.

Que al momento de liquidarse las costas deberán hacerse de manera concentrada conforme a las normas procesales.

Que se debe tener como valor decretado por pagar los honorarios al Auxiliar de la justicia.

Surtido el traslado de rigor, la contraparte guardó absoluto silencio.

Encontrándonos en el estadio procesal para emitir decisión se procede a ello previas las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S

Como muy bien lo afirma el recurrente, que hay lugar a condenar en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, entre otros, exponiendo a renglón seguido que en el presente evento no se produjo decisión desfavorable frente al recurso de alzada.

En efecto, en la audiencia prevista en el artículo 129 del C. G. del P., realizada el dieciocho de septiembre del año próximo pasada, dentro del Incidente de Desembargo formulado por la Promotora de Inversiones S.A.S., se dispuso no decretar el levantamiento del embargo y secuestro que pesa sobre el inmueble ubicado en la Manzana U, Lote 37, de la Calle 20 AN No. 16E-12, Urbanización Niza de la ciudad, con matrícula inmobiliaria 260-138013, por lo que la incidentalista interpuso el recurso de apelación que le fue concedido.

Ahora, mediante el auto atacado que erróneamente se dictó en este cuaderno principal cuando lo correcto hubiera sido en el cuaderno del Incidente del desembargo, pero ello no es óbice para tramitarlo, se dispuso, entre otras cuestiones, en el numeral primero de la resolutive declarar desierto el, referido recurso de apelación por el no suministro de las expensas necesarias para la reproducción de unas piezas procesales solicitadas por el superior funcional para decidir el recurso vertical.

Para resolver se hace necesario tener en cuenta que el proceso lleva consigo una serie de gastos que su sola existencia origina, que pueden ser mayores o menores, según la amplitud, duración y complejidad del asunto, pero que siempre plantean un problema en cuanto al modo de su satisfacción.

Las costas son, pues, gastos, de determinada naturaleza que se relacionan con el desarrollo del proceso.

Existe una obligación legal de pagar las costas de un proceso, cuando una norma jurídica material impone ese desembolso a una persona por los gastos que otra realiza en el proceso, independientemente de que la primera haya intervenido en él o no.

En el presente caso se está en presencia de la declaratoria de desierto de un recurso de apelación, reiterándose, que tal declaratoria se produjo por el no aporte de las expensas necesarias para la emisión y remisión de unas copias o fotocopias de unas piezas procesales solicitadas por el ad quem y, en virtud de ello se hace obligatorio ubicarnos en la norma legal correspondiente al caso, como lo es el **numeral 1° del artículo 365 del Código de los ritos**, que dispone que se condenará en costas a la parte a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, que es el indicado a tener en cuenta en este evento y, en razón a ello simple y llanamente no hay lugar a condenar en costas al recurrente en la medida que si bien es cierto se concedió el recurso interpuesto, también es muy cierto que en éste no se llegó a emitir decisión alguna, por la declaratoria de desierto, obvia razón por la que esta Agencia judicial no emitió condena alguna de costas, situación procesal que se enclaustra en la precitada norma.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que en la providencia dictada en audiencia del dieciocho de septiembre del año inmediatamente anterior, con la que se finiquitó la instancia del Incidente de desembargo se condenó en costas a la persona jurídica incidentalista en estricto acatamiento al inciso 2° del numeral 1° del artículo 365 Ib., al ordenar que se condenará en costas a quien se le resuelva desfavorable un incidente, evento este que aquí ocurrió.

Así las cosas, con este discurso se mantendrá el proveído recurrido.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,**
ORALIDAD,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Mantener el proveído impugnado del veintinueve de abril del año en curso, por lo motivado.

SEGUNDO: Requerir a la Secretaría del Juzgado para que proceda a registrar en el Sistema Nacional de los Emplazados el emplazamiento efectuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy **04 - JULIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO, fijado hoy **04 -
JULIO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio tres (03) del dos mil diecinueve (2019) .

El día 14 de junio el apoderado demandante allega el certificado de existencia y representación legal de la sociedad "SOLUCIONES INTEGRALES EN CREDITO Y COBRANZA (fl.73), esto en cumplimiento al auto de fecha MAYO 24-2019 en el cual esta unidad judicial se abstiene de reconocerle personería jurídica por falta del mismo.

A folio 72, obra escrito del apoderado demandante en el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, expresando que el DEMANDADO señor BENJAMIN TAMAYO SERRANO pago la totalidad de lo adeudado de la obligación incluyendo intereses costas y agencias en derecho, por cuanto también solicita que no se condene en costas, y que se levanten las medidas cautelares decretadas y practicadas.

Verificada la identidad y función de YURY MARCELA FONSECA ROJAS quien le otorga poder al Dr. CARLOS ALEXANDER ORTEGA, es procedente reconocerle personería jurídica para que actúe como representante legal de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud de terminación el artículo 461 del C. G. P., dispone lo siguiente:

"Artículo 461. Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente, es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada y de las costas procesales, por lo que no se advierte ningún reparo para no acceder a lo pedido.

Por lo que, en el presente caso hay lugar a la terminación del proceso por pago total de la obligación de conformidad con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE:**

1°) **RECONOCER** personería jurídica al Abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido (fl. 70).

2°) **DECLARAR TERMINADO** el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, como se expuso en la parte motiva.

3°) **LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas mediante auto de MAYO 25-2017. Líbrense los oficios correspondientes.

4°) Ejecutoriada esta providencia, **archívese** el presente expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo
Rdo. 0116 -2017.
DDR.-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 4 de JULIO de 2019. _____, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

En atención a los memoriales visto a los folios 70 y 71 que antecede, ACÉPTESE la renuncia del poder, presentada por el Doctor JUAN ALBERTO CACEES CANO, como apoderada judicial del demandante EMPRESA RADIO TAXI CONE LIMITADA., de conformidad con las disposiciones del artículo 76 del C.G.P.

Ahora de conformidad con el poder allegado (F. 72 al 75), es del caso proceder a reconocer personería a la Doctora FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, como apoderado judicial del demandante RADIO TAXI CONE LIMITADA "RTC LIMITADA", en los términos y para los efectos del poder conferido.

De igual forma se reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora para que bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento de los demandados señores MARINA FIGUEROA VILLAMIZAR y ALIX INOCENCIA DIAZ FIGUEROA, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Ejecutivo.
Rda. 143-2017
E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el escrito que antecede, se reitera nuevamente el requerimiento a la parte actora para que bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del demandado señor JEFERSON ADRIAN DUEÑAS TARAZONA, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema nacional de Emplazados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 288-2017
e.c.c.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)
Radicado No. 54001-40-53-005-2017-00995-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **04 de Febrero de 2019 (f 66)**, sin cumplir con la carga procesal de materializar la notificación del mandamiento de pago al extremo pasivo.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO
Rdo. 0995-2017.

DDR-



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 4-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial que antecede y teniéndose en cuenta que efectivamente de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, ésta no se ajusta conforme lo ordenado en el mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, el Despacho se abstiene de impartirle su aprobación y se le requiere para que se sirva presentarla en debida forma.

Ahora, de conformidad con el embargo decretado y comunicado por el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA, a través del auto-oficio N° 2144 de fecha Noviembre 30-2018, se ordena registrar el respectivo embargo de remanente, respecto a bienes del demandado Señor OSCAR MARINO MELO ROJAS (C.C. 13.470.076), SIENDO EL PRIMER EMBARGO QUE SE COMUNICA Y REGISTRA, QUEDANDO EN PRIMER TURNO, para lo cual por la Secretaría del Juzgado se deberá tomar atenta nota y acusar recibo del mismo. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Hipotecario.
Rado 1047-2017.

Carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04-07-2019 ..a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)
Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00138-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **26 de Abril de 2019 (f 56)**, sin cumplir con la carga procesal de dar cumplimiento en debida forma del emplazamiento del DEMANDADO señor JOSE ALBERTO IBARRA PINEDA.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 4-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

A.

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2ª del art. 161 del C.G.P. , no se accede nuevamente a la petición de suspensión del proceso, de conformidad con lo pretendido por la apoderada judicial de la parte demandante a través del escrito obrante al folio Nª 69. Se hace claridad que para tal efecto las partes lo deben de solicitar de común acuerdo y para el caso que nos ocupa solo lo incoa la parte demandante.

De la relación allegada, dentro de la cual la parte demandante hace mención a los pagos realizados por la parte demandada (F. 70) , de su contenido se coloca en conocimiento al ente pasivo para lo que estime y considere pertinente.

Ahora, teniéndose en cuenta la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, ésta se ajusta a la realidad procesal correspondiente a la presente ejecución, el Despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

Ejecutivo.
Rdo. 163-2018.
Carr..


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____ fijado hoy 04-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)
Radicado No. 54001-40-03-005-2018-00218-00

Denótese que la parte demandante dejó vencer el término concedido en el proveído del **26 de Abril de 2019 (f 40)**, sin cumplir con la carga procesal de dar cumplimiento en debida forma del emplazamiento de la DEMANDADA señora JENNY DAVID MALDONADO.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al demandante

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del demandante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

Juez

EJECUTIVO

DDR-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 4-07-2019 a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00437-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por el/la demandado(a) **AGRIPINA ORTIZ ROMERO**, a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente (f 94 al 96), de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Tres (03) de Dos Mil Diecinueve (2019)

Al Despacho la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIO formulada por **EDY TORCOROMA MALDONADO ROLON (C.C. 27.748.422)**, a través de apoderado judicial frente a **LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE (C.C. 1.093.768.086)**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2018-00477-00, y reunidos como se encuentran los requisitos del artículo 599 del C. G. del P., dentro del presente proceso, el Juzgado dispone:

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el embargo de las sumas de dinero que por concepto de cánones de arrendamiento reciba la demandada de la referencia **LISMAR DAYANNA BELTRAN DUARTE (C.C. 1.093.768.086)**, respecto del bien inmueble de su propiedad ubicado en Calle 9 esquina suroccidental Av. 5 con frente sobre Av. 4 Centro Comercial River Plaza Segundo piso local 239 de esta ciudad, y que se encuentra arrendado a **COOQUASIMALES SERVICE S.A.S.**

Líbrese el oficio respectivo para que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 593 del C. G. del P., a la sociedad **COOQUASIMALES SERVICE S.A.S** (deudor) en el término de tres (3) días siguientes a la notificación, de cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral. Amén de que se le previene para que en el mismo término informe bajo juramento que se considera prestado con su firma, acerca de la existencia del crédito y/o contrato de arrendamiento, de cuando se hace exigible, de su valor, y de cualquier embargo que con anterioridad se le hubiere comunicado y si se le notifico antes alguna cesión o si la aceptó, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago y de incurrir en multa de dos (02) a cinco (05) salarios mínimos mensuales (S.N.L.M.V.).

Así mismo se advierte que en caso de que la sociedad **COOQUASIMALES SERVICE S.A.S**, se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquier persona que presencie el hecho.

Por lo anterior, la retención deberá consignarse en la cuenta de DEPÓSITOS JUDICIALES del **Banco Agrario de Colombia**, con que cuenta éste Juzgado y a favor del presente proceso con Código Único Nacional de Radicación indicado en la referencia y a la cuenta de ésta Unidad Judicial N° **540012041005**.

SEGUNDO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 04-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede es del caso requerir a la parte actora para que bajo los apremios dispuestos en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se sirva dar cumplimiento en debida forma con el emplazamiento del demandado señor JULIO CESAR ROJAS BETANCOURT, conforme a las exigencias previstas y establecidas en el artículo 108 del C.G.P., a fin de poder efectuar el registro en el Sistema nacional de Emplazados. Ya que en el emplazamiento visto a folio 57 no se elaboró en debida forma por cuanto indica que se trata de un proceso Ejecutivo, siendo lo correcto Ejecutivo Hipotecario.

Ahora de lo comunicado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICO CIRCULO DE CUCUTA, mediante el escrito que antecede (F. 51 al 53), se colocan en conocimiento de la parte actora para lo que estime pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

Hipotecario
Rda. 479-2018
E.C.C.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04-07-2019.-- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-53-005-2018-00618-00

Al Despacho el proceso de la referencia, instaurado por **LUZ MARINA ORTIZ TORRES** a través de apoderado(a) judicial en contra de **EMMA VILLAMIZAR**, en virtud a la solicitud de nulidad invocada por la Dra. **KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO** el 15 de Mayo del anuario (f 75), quien se ha desempeñado en el expediente como apoderada judicial del demandante.

Sobre el particular se tiene que, mediante el escrito de nulidad de citas, la mentada profesional del derecho solicita que se decrete la nulidad de todo lo actuado, desde el auto admisorio inclusive, conforme lo estipula el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. que expresa:

“Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder”.

Delanteramente expone el Despacho que la irregularidad invocada está llamada al rechazo de plano de conformidad con lo reglado en el inciso final del artículo 135 del C. G. P., como se pasa a explicar:

En escrito de demanda, la parte actora señalo como integrante del extremo pasivo a **EMMA VILLAMIZAR GOMEZ**, tal y como consta en los folios 1, 2, 31 al 36.

El 23 de Julio del año inmediatamente anterior se profirió auto admisorio de la demanda y se decretó oficiosamente la inscripción de la misma ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, conforme a lo preceptuado por el artículo 375 del C.G.P. en armonía con el artículo 592 ibídem (f 38).

El 15 de Agosto del 2018 se libró el correspondiente oficio con destino a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (38), sin embargo, la mentada oficina se abstuvo de registrar la citada medida cautelar, en virtud de lo preceptuado por el literal “d”, del artículo 3 y el artículo 22 de la Ley 1579 de 2012 Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, es decir, por faltar el número de identificación de la demandada.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho ha requerido en tres oportunidades a la parte actora para que se sirva indicar el número de identificación de la demandada, siendo el último requerimiento a través del auto del 03 de Abril del 2019 obrante al folio 77.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

La Dra. KEYLA MARGARITA GARCIA OSORIO en su calidad de apoderada demandante a través del escrito visto desde el folio 78 al 81, expresa que el nombre correcto de la demandada es EMMA VILLAMIZAR DE GARCIA y no EMMA VILLAMIZAR GOMEZ, como se refirió en el escrito de la demanda, así mismo menciona que la integrante del extremo pasivo se identifica con Tarjeta de Identidad, sin indicar el número de la misma.

Advierte este Operador Jurídico que si bien es cierto que la parte actora expresó erróneamente el nombre de la demandada desde el momento de presentación de esta acción declarativa, también es cierto que este hecho no se configura en el numeral 4º del artículo 133 del C.G.P. pues no existe indebida representación de la parte y menos existe carencia de poder judicial, ya que la demandada no se ha notificado por lo que no existe cabida a representación, y por ende menos carencia de poder.

Así las cosas, el Despacho rechazará de plano la solicitud de nulidad, no obstante, se advierte a la parte demandante que de considerarlo pertinente podría emplear las herramientas jurídicas previstas en artículo 92 del C.G.P. e incluso el numeral 1º del artículo 93 ibídem para obtener solución al problema de marras.

Por lo expuesto el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad, conforme lo considerado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00706-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 02 de Mayo del 2019 (f 54), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar a los Señores FRANKLIN GIOVANNY RONDON DIAZ y JOSE OSWALDO CAMPILLO VELA en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

E.C.C.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00951-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se procederá a fijar nueva fecha para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 ibídem, por lo que se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremo en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 15, de del mes de Ago, del año **2019**, a las 9 A.M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: Reiterar los numerales segundo, tercero y cuarto del auto del 03 de Abril del 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01006-00

Denótese que la parte accionante dejó vencer el término concedido en el proveído del 26 de Abril del 2019 (f 29), sin cumplir con la carga procesal de enterar o notificar al Sr. SERGIO HERNANDO PABON en su calidad de litisconsorte sobre la existencia de la presente acción declarativa.

Por lo anterior, considera esta Unidad Judicial sin hesitación alguna que, la falta de cumplimiento de la carga procesal en comento pone la demanda en presencia del desistimiento tácito (Art. 317 del C. G. P.), esto es, la negligencia procedimental da vía libre a la sanción procesal contenida en dicha normativa, situación que conlleva a dejar sin efecto la demanda y disponer la terminación de la acción.

En consecuencia el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Dejar sin efectos la demanda y en consecuencia, darla por terminada por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: No se condena en costas al accionante.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos aportados, con las constancias del caso a costa del accionante.

CUARTO: Cumplido lo anterior archívese lo actuado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 04-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria

E.C.C.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede y observando que efectivamente la parte demandada no se encuentra debidamente notificada del auto de fecha Febrero 11-2019, mediante el cual se corrige el nombre del extremo activo, no reuniéndose las exigencias previstas y establecidas en el art. 291 del C.G.P., es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que proceda a materializar en debida forma la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 1122-2018
e.c.c.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 04-07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio Tres (03) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, se reitera el requerimiento efectuado mediante auto de fecha 26 de Abril del 2019, como lo es que sobre el bien inmueble embargado, éste presenta gravamen de hipoteca a favor del señor MILTON HERNANDO SUAREZ BARRERA, es del caso dar aplicación a lo previsto y establecido en el art. 462 del C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación, aportando la dirección donde actualmente recibe notificaciones el reseñado acreedor hipotecario, para que se proceda con su respectiva notificación, requerimiento este que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P.A, para lo cual se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

De igual forma y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora, para que se sirva materializar la notificación de los demandados, respecto del auto de mandamiento de pago, proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual igualmente se le concede el termino de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo
Rda. 111-2019
e.c.c.


**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA -
ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación
en el ESTADO N° _____, fijado hoy 04-
07-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 54001003-005-2019-00145-00
DEMANDANTE: **JAVIER ANTONIO VILAREAL VILLAREAL - CC. 88.203.836**
DEMANDADO: **DARIO PARRA GOMEZ – C.C. 13.247.049**
HERNAN GELVEZ HERRERA – C.C. 13.306.445

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto del 21 de Febrero del anuario (F 11), mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario se digitó en el numeral primero como número de matrícula inmobiliaria 260-1189848 siendo el número correcto **260-189848** por tanto se ordenará notificar paralelamente el presente auto con el anteriormente citado con el fin de evitar traspiés innecesarios en el curso de esta acción.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el número de matrícula inmobiliaria siendo el correcto **260-189848**, en el numeral primero del auto del 21 de Febrero del anuario (F 11), por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Comuníquese paralelamente el presente proveído a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos con el auto que decreta medida cautelar del 21 de Febrero del anuario, respecto de la matrícula inmobiliaria No. **260-189848**.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que sean practicadas las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

CUARTO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Julio tres (3) del dos mil diecinueve (2019).

Visto el contenido del informe Secretarial obrante al folio N^o 29 vuelto, observa el Despacho que la demandada se notificó personalmente del auto de mandamiento de pago, tal como consta al folio N^o 27, la cual en causa propia a través del escrito obrante a los folios 28 y 29 da contestación a la demanda, pero no propone excepciones y solicita se le conceda Amparo de Pobreza.

Conforme lo anterior y teniéndose en cuenta lo dispuesto en el inciso 3^a del art. 152 del C.G.P., es del caso acceder a la solicitud de Amparo de Pobreza requerido por la demandada, para lo cual se le designará apoderado judicial, quedando suspendido el término para contestar la demanda a partir del día en que presentó la demandada el respectivo escrito, es decir a partir del 4 de Junio-2019, hasta cuando el apoderado judicial designado acepte el respectivo cargo, tal como lo dispone la norma en cita.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: Conceder AMPARO DE POBREZA a la demandada Señora LIGIA NOHEMI HERNANDEZ RODRIGUEZ, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 151, 152 y 153 del C.G.P. y para los efectos de lo previsto en el art. 154 ibidem.

SEGUNDO: Designar como apoderado judicial de la amparada por pobre, al Dr. LEONARDO ADOLFO CANO AMAYA, EL CUAL RECIBE NOTIFICACIONES EN LA DIAGONAL SANTANDER N^o 8-72 BARRIO LATINO, PRIMER PISO, CELULAR 310-3053591, EMAIL : leodance4@hotmail.com – Comuníquesele la designación mediante oficio.

TERCERO: Decretar la suspensión del término para contestar la demanda, a partir del 4 de Junio-2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto y con el beneplácito de lo dispuesto en el inciso 3^a del artículo 152 del C.G.P., hasta cuando el apoderado judicial designado acepte el cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.
Rado. 318-2019.
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 04-07-2019...a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Tres (03) de Julio del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2019-00573-00

Observa el Despacho que en el auto del 17 de Junio del anuario (f 9), mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario se digitó en el numeral primero “comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE SUAITA, SANTANDER..” siendo lo correcto **Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, N. DE SANTANDER..**, por lo que se ordenará la corrección del mentado auto, conforme al artículo 286 del C. G del P., y así mismo se deberá librar nuevamente el correspondiente Despacho Comisorio por Secretaria con destino al **ACALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, N. DE SANTANDER.**

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Corregir el numeral primero siendo lo correcto “**Comisionar al ALCALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, N. DE SANTANDER...**”, en el auto del 17 de Junio del anuario (f 9), mediante el cual se decretó medida cautelar, por lo expuesto en la motivación.

SEGUNDO: Librar nuevamente el correspondiente Despacho Comisorio por Secretaria con destino al **ACALDE MUNICIPAL DE CÚCUTA, N. DE SANTANDER.**

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que realice las diligencias pertinentes con el fin de materializar las medidas cautelares, en el término de los treinta (30) días siguientes, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



